

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL MARCO NORMATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LAS LLAMADAS Y LOS MENSAJES DE TEXTO CON FINES ILÍCITOS

DECRETO SUPREMO N° 0XX-2025-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1 y el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, y a que el Estado promueva el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, establece que son deberes primordiales del Estado, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación:

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecen que este Ministerio es competente de manera exclusiva, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, y tiene, entre otras funciones rectoras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia;

Que, la Disposición Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, declara de necesidad pública el desarrollo de las Telecomunicaciones como instrumento de pacificación y de afianzamiento de la conciencia nacional;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, y establece que su fomento, administración y control corresponde al Estado de acuerdo a dicha Ley. Asimismo, en su artículo 3 establece el derecho que tiene toda persona de usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada en las disposiciones que regulan la materia;



Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen que son funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados; elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos; y, otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y controlar su correcta utilización;

Que, el numeral 9 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que constituyen infracciones muy graves, el incumplimiento de las normas de la referida Ley, sus reglamentos y disposiciones de la autoridad, que sean tipificadas como muy graves por el reglamento. Asimismo, los numerales 9 y 12 del artículo 88 de dicha Ley establecen que constituyen infracciones graves, la utilización indebida de los servicios de telecomunicaciones, y cualquier otra infracción de la normativa de telecomunicaciones tipificada como falta grave;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, establecen que constituye infracciones muy graves, la utilización de numeración sin la debida asignación por parte del órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de una distinta a la asignada; así como, la utilización de señalización o numeración en condiciones distintas a las contempladas en el respectivo plan técnico, respectivamente;

Que, el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, establece que son derechos del concesionario, entre otros, verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les preste y, si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido, pondrá tales hechos en conocimiento de OSIPTEL, a fin de que éste adopte las medidas necesarias para que cese la irregularidad;

Que, de acuerdo con la parte introductoria del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC, la numeración en los servicios públicos de telecomunicaciones es un recurso escaso que debe ser usado eficientemente; así como, que la adecuada administración y oportuna supervisión del cumplimiento del Plan Técnico Fundamental de Numeración, deben asegurar una regular e imparcial asignación de los recursos numéricos para el beneficio mutuo de los usuarios y operadores de los servicios públicos;

Que, en el numeral 1 de los Objetivos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC se menciona que uno de sus objetivos, consiste en establecer las bases para una adecuada administración, supervisión y uso de la numeración, a través de una eficiente



asignación, así como definir las estructuras de numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Adicionalmente, cabe destacar que constituye uno de los objetivos del Plan Técnico Fundamental de Numeración, facilitar al abonado, en lo posible, el reconocimiento de los diferentes servicios y sus proveedores;

Que, el artículo 43 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 134-2012-CD/OSIPTEL establece que los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos;

Que, el artículo único de la Ley N° 32323 que modifica la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, a fin de ampliar la prohibición de las comunicaciones SPAM, incorpora el párrafo 58.3 al artículo 58 del mencionado código, siendo que dicho párrafo establece que para garantizar la protección del consumidor contra los métodos comerciales agresivos o engañosos, el Estado establece las reglas para el adecuado uso de envío de mensajes y llamadas en las redes de telecomunicaciones. Asimismo, la única disposición complementaria final de la Ley N° 32323 establece que para la aplicación del párrafo 58.3 del artículo 58 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Poder Ejecutivo establecerá la normativa adicional que otorgue la numeración telefónica especial a los proveedores, los métodos de seguridad y las técnicas de validación para que los usuarios puedan identificar las llamadas (spam) que reciben, así como los mecanismos de validación de la información trasmitida, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley;

Que, en los últimos años, se ha producido un incremento en el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones, lo que ha traído consigo una serie de beneficios a la sociedad, impulsando el desarrollo social, educativo y económico; sin embargo, también se viene generando una serie de vulnerabilidades que pueden materializarse y afectar la seguridad y bienestar de las personas. En efecto, dicha situación viene siendo aprovechada para la comisión de actividades ilícitas a través de llamadas y mensajes de texto, como es el robo o suplantación de identidad, la comisión de estafas, extorsiones, entre otras. Así, en ciertos casos, para cometer los referidos hechos ilícitos, se realiza el enmascaramiento ilícito del número de origen, tanto en llamadas como en mensajes de texto; así como, en otros casos, se toma el nombre de proveedores legítimos de bienes y servicios para generar confianza en los usuarios y, en base a ello, concretar la comisión de los hechos ilícitos:

Que, asimismo, se estima necesario emitir las disposiciones que permitan implementar lo establecido en la única disposición complementaria final de la Ley N° 32323:

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el marco normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos, con el objeto de establecer medidas preventivas y reactivas contra las llamadas y mensaje de texto con fines ilícitos; así como, establecer disposiciones sobre el uso de la numeración para la identificación del remitente de las llamadas realizadas para promover productos y servicios y prestar el servicio de telemercadeo, toda vez que no se cuenta con una regulación específica orientada a afrontar dicha problemática que permita garantizar la seguridad de los servicios públicos de las telecomunicaciones, en salvaguarda del bienestar e integridad de la población y la sociedad;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; y, el Texto Único Ordenado de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Marco Normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos

Aprobar el Marco Normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos, cuyo texto está compuesto de siete (7) capítulos, dieciocho (18) artículos, dos (02) disposiciones complementarias finales, dos (02) disposiciones complementarias modificatorias y cuatro (04) Anexos; el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo, y del Marco normativo aprobado por el artículo precedente en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los \dots días del mes de \dots del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Presidenta de la República

CÉSAR SANDOVAL POZO Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARCO NORMATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LAS LLAMADAS Y LOS MENSAJES DE TEXTO CON FINES ILÍCITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las medidas preventivas y reactivas contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos, y las disposiciones sobre el uso de la numeración para la identificación del remitente de las llamadas realizadas para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemercadeo.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reducir la problemática vinculada a la realización de llamadas y envío de mensajes de texto con fines ilícitos y los efectos negativos que generan en la sociedad; así como, generar fiabilidad y seguridad en las comunicaciones mediante la identificación del remitente de las llamadas realizadas para promover tanto productos como servicios y prestar el servicio de telemercadeo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente norma es aplicable a los operadores, a los operadores LDI peruanos, a los agregadores nivel 1, a las empresas del sistema financiero, sistema de seguros, empresas de telecomunicaciones u otras de los sectores o actividades económicas determinadas por el MTC.

Artículo 4.- Términos y definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

- 4.1 **Abonado:** toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las operadoras independientemente de la modalidad de pago contratado.
- 4.2 Agregador nivel 1: Es una entidad que tiene una conexión directa con un operador por la cual puede enviar un mensaje de texto. Puede originar o retransmitir mensajes de texto desde sus clientes que requieran su envío a los operadores a los que se encuentran conectados. Para la realización de tales actividades, es necesario contar con el registro de valor añadido correspondiente.



- 4.3 **CSV:** Es un tipo especial de archivo en formato abierto para almacenar datos tabulares y que se puede crear o editar en Excel.
- 4.4 **Destinatario:** abonado o usuario que recibe la llamada o mensaje de texto en un sistema de telefonía móvil o fija.
- 4.5 DGFSC: Dirección General de Fiscalización de Sanciones y Comunicaciones.
- 4.6 **DGPRC:** Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones.
- 4.7 Enmascaramiento ilícito: Se refiere al cambio malicioso del Identificador de número A con el fin de engañar al destinatario con una identidad falsa para cometer fraude.
- 4.8 **Empresa de telecomunicaciones:** empresa que presta uno o más servicio público de telecomunicaciones en mérito a una concesión o registro.
- 4.9 Identificador de número A: Se refiere a la cadena numérica o alfanumérica que aparece en la pantalla del destinatario al momento de recibir una llamada o mensaje de texto. El Identificador de número A debe coincidir con el Número A.
- 4.10 IMSI: Es un número único estandarizado internacionalmente que se encuentra integrado en la tarjeta SIM. Se asigna a cada usuario de una red móvil y, por lo tanto, permite su autenticación. Si un dispositivo intenta establecer una conexión con la red móvil, el operador de red móvil utiliza el IMSI para permitir una identificación única.
- 4.11 IMEI: Es un número único asignado a cada teléfono móvil. Este número es usado por los operadores para identificar un teléfono móvil al conectarse a su red.
- 4.12 Ingeniería social: Consiste en la manipulación o persuasión de la potencial víctima para comprometer la seguridad de la información. Mediante esta técnica y a través de diversos medios como teléfono, mensaje de texto o correo electrónico, el transgresor busca ganar la confianza del objetivo fingiendo ser otra persona o el representante de alguna entidad legítima, para que la víctima realice acciones inseguras, como divulgar información confidencial, personal o bancaria, seguir enlaces web o abrir archivos adjuntos que puedan ser maliciosos.
- 4.13 **Ley:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC.

- 4.14 Llamada internacional entrante: Llamada de voz provenientes de los PDI entre un operador y un Operador LDI, en dirección del Operador LDI hacia el operador. Son llamadas que teóricamente deberían provenir de Abonados a fuera del territorio peruano.
- 4.15 **Llamada ilícita**: Para efectos de esta norma es una llamada orientada a la comisión de actos ilícitos, a través de ingeniería social u otros mecanismos.
- 4.16 **Llamada sospechosa**: Para efectos de esta norma es una llamada que debido a sus características puede ser una llamada ilícita.
- 4.17 **Llamante**: abonado o usuario que inicia la llamada en un sistema de telefonía móvil o fija.
- 4.18 **Mensaje de texto**: Mensaje de texto SMS (Short Message Service) y Mensaje de texto MMS (Multimedia Messaging Service).
- 4.19 Mensaje de texto ilícito: En el contexto de esta norma es un mensaje de texto destinado a la comisión de actos ilícitos, a través de ingeniería social u otros mecanismos.
- 4.20 Mensaje de texto sospechoso: En el contexto de esta norma es un mensaje de texto que debido a sus características puede ser un mensaje ilícito.
- 4.21 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4.22 **Número de abonado:** El número que identifica a un abonado en una red o en un área de numeración.
- 4.23 **Número A**: Se refiere al número de abonado asignado al llamante o remitente, generado por el operador donde este abonado se encuentra registrado o ha adquirido su servicio.
- 4.24 **Número B**: Se refiere al número de abonado hacia donde se dirige la llamada o mensaje de texto en un servicio de telefonía móvil o fija.
- 4.25 Número nacional: Numeración asignada por el MTC para el servicio de telefonía móvil, telefonía fija u otro servicio o facilidad, conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC o norma que lo sustituya.
- 4.26 **Operador:** Persona natural o jurídica que posee un título habilitante o registro para prestar el servicio público de telefonía fija o móvil; así como, el



registro de valor añadido para prestar el servicio de almacenamiento y retransmisión de datos.

- 4.27 Operador LDI peruano: Persona natural o jurídica que posee concesión otorgada por el MTC para prestar el servicio público portador de larga distancia internacional.
- 4.28 Operador LDI: Se refiere al operador de llamadas de larga distancia internacional que opera en el ámbito internacional y no es titular de una concesión en el Perú.
- 4.29 **Operador de terminación**: Operador que termina una llamada o mensaje de texto dirigida a un abonado que le pertenece a él.
- 4.30 **Operador de origen:** Operador que origina una llamada o mensaje de texto. El número A pertenece a su red o está temporalmente registrado en ella.
- 4.31 Operador de tránsito: Operador que transita una llamada o mensaje de texto desde un PDI a otro PDI. Este operador no origina ni termina la llamada o mensaje de texto.
- 4.32 **PDI**: Punto te interconexión entre operadores.
- 4.33 **PIN:** Contraseña usada para bloquear teléfono móvil y SIM card.
- 4.34 PNP: Policía Nacional del Perú.
- 4.35 **Reglamento:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC.
- 4.36 **Reglamento de Fiscalización y Sanción**: Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2019-MTC o norma que la sustituya.
- 4.37 **Remitente:** abonado o usuario que inicia y remite un mensaje de texto en un sistema de telefonía móvil o en un sistema informático.
- 4.38 **Remitente alfanumérico:** Cuando el identificador de número A es una cadena alfanumérica, por ejemplo, el nombre de una empresa u organización.
- 4.39 **Roaming internacional**: El roaming internacional para móviles es un servicio que permite a los abonados y usuarios continuar usando sus

teléfonos móviles u otros dispositivos móviles con el mismo número de línea asignado mientras visitan otro país, para realizar y recibir llamadas de voz, enviar mensajes de texto, navegar por internet, enviar y recibir correos electrónicos.

- 4.40 **Roamer**: Abonados o usuarios de operadores peruanos que se encuentren en el extranjero haciendo uso del servicio de Roaming internacional.
- 4.41 **Sim Box:** Mecanismo desde el cual, se pueden enviar múltiples mensajes de texto hacia diferentes destinatarios desde un grupo de SIM card insertadas en un equipo electrónico que simula un terminal móvil de múltiples SIM card. Se usa una programación para llenado del contenido de tal envío de mensaje de texto.
- 4.42 SIM card: Tarjeta del módulo de identificación del abonado (Subscriber Identity Module). Tarjeta inteligente que se inserta o integra la placa o el procesador de un equipo terminal móvil, cuya función principal es la de habilitar el servicio del abonado o usuario, para su identificación en la red. Almacena de forma segura la clave de servicio del abonado o usuario, utilizada para identificarse ante la red de la empresa operadora, de forma que sea posible cambiar la línea de un equipo terminal móvil a otro, mediante el cambio de dicha tarjeta. Se entenderá como SIM Card, USIM, Micro SIM, Nano SIM, Chip u otro equivalente.
- 4.43 Mensaje de Texto A2P: Mensaje de texto de aplicación a persona, es una técnica de comunicación de servicios de mensajes cortos de mensaje de texto mediante la cual una aplicación de software que ejecuta una empresa envía un o un grupo de mensajes de texto a un destinatario o más comúnmente a un grupo de destinatarios.
- 4.44 **Transgresor**: En el contexto de esta norma se refiere a la persona natural o jurídica que realiza llamadas o mensaje de texto ilícitos.
- 4.45 **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo № 004-2019-JUS.
- 4.46 **URL**: Es la cadena alfanumérica que identifica de manera única a una página web.
- 4.47 **Usuario:** persona natural o jurídica que, en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.
- 4.48 **Uso indebido del servicio:** Uso distinto al declarado ante la empresa operadora, con fines fraudulentos, extorsivos y/o cualquier otro fin ilícito,



contrario a la normativa vigente y/o a las disposiciones contractuales aplicables.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN A ABONADOS Y USUARIOS

Artículo 5.- Información a abonados y usuarios sobre llamadas y mensaje de texto ilícitos

El operador que cuente con una página web de internet debe incorporar en su página principal o portal web principal un enlace visible y claramente notorio que direccione hacia la siguiente información:

- 5.1 Los canales de atención para que los usuarios y abonados reporten ante el operador los casos de llamadas o mensaje de texto ilícitos o sospechosos de serlo.
- 5.2 Los tipos de riesgos relacionados a llamadas y mensaje de texto a los que los usuarios y abonados pueden estar expuestos.
- 5.3 Información sobre productos o servicios para ayudar a los usuarios y abonados a bloquear llamadas ilícitas y mensaje de texto ilícitos o sospechosos de serlo.
- 5.4 Recomendaciones sobre las acciones que los usuarios y abonados podrían realizar para evitar los mencionados riesgos, tales como:
 - a) Proteger información personal y datos sensibles, tales como, nombre, DNI, dirección, fecha de nacimiento, números o códigos de tarjetas de débito o crédito, así como, evitar compartirlos con desconocidos, a través de llamadas, mensaje de texto y/o correo electrónico.
 - Contactar a su institución financiera de inmediato si el usuario o abonado considera o presume que ha sufrido algún perjuicio a causa de una llamada o mensaje de texto ilícito.
 - c) Cambiar con regularidad las contraseñas o PIN de sus SIM card y teléfono móvil; así como, colocar valores distintos a los utilizados usualmente o por defecto.
 - d) Ser cuidadoso con llamadas o mensaje de texto de origen internacional, con identificador de número A extraño o distinto al usado en el ámbito nacional.
 - e) No ingresar a URL contenidos en mensaje de texto recibidos de números A desconocidos.
 - f) No devolver llamadas a números desconocidos o sospechosos.
 - g) Otros que consideren relevantes.

CAPÍTULO III

LLAMADAS ILÍCITAS

Artículo 6.- Características que podrían presentar las llamadas ilícitas

- 6.1 El operador considera las siguientes características que podrían presentar las llamadas ilícitas o sospechosas:
 - a) Alto volumen de tráfico proveniente de un Identificador de número A particular o un rango particular.
 - b) Llamadas de corta duración o que se cortan a los pocos segundos sin que se haya iniciado la comunicación verbal.
 - c) Identificador de número A en blanco o que se muestra como oculto.
 - d) Identificador de número A es igual al identificador del número B.
 - e) Identificador de número A no cumple con las recomendaciones de la UIT-T E.164.
 - f) El identificador de número A pertenece a rangos de numeración no asignados por el MTC o reservados para otros usos como los rangos 911 y 909, 90820, 90821, 99820, 99821, entre otros, que establezca el MTC.
 - g) Reporte de un abonado indicando que las llamadas de un determinado Identificador de número A buscan obtener información para realizar actividades ilícitas, o estas ya han sido ejecutadas.
 - h) Reporte de un abonado o usuario hacia su operador indicando que ha detectado que el Identificador de número A se encuentra enmascarado.
 - Otras que el operador considere relevante.
- 6.2 Las características indicadas en el numeral precedente, no son taxativas y/o definitivas para considerar que una llamada es ilícita, por lo que el operador, en base a su experiencia y análisis, puede contemplar otras que resulten pertinentes.

Artículo 7.- Medidas de investigación sobre llamadas ilícitas o sospechosas

El operador, a fin de realizar un apropiado tratamiento e investigación sobre la posible existencia de llamadas ilícitas o llamadas sospechosas en sus redes, debe realizar las siguientes acciones:

7.1 Monitorear constantemente sus redes con la finalidad de detectar llamadas ilícitas o sospechosas terminadas, en tránsito y/u originadas en sus redes.



- 7.2 Recibir reportes de sus abonados y usuarios respecto a llamadas sospechosas o llamadas ilícitas. Para ello, el operador debe disponer de canales de atención que permitan a los abonados y usuarios realizar dichos reportes. Asimismo, el operador debe brindar respuesta a los reportes presentados por sus abonados y usuarios, en base a los resultados de sus investigaciones.
- 7.3 Una vez recibido el reporte antes mencionado o advertida alguna situación anormal o irregular a partir del monitoreo de sus redes, realizar una investigación del origen de las llamadas sospechosas o llamadas ilícitas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a fin de adoptar las acciones correctivas, conforme a lo siguiente:
 - a) Si detecta que hubo enmascaramiento ilícito, realiza el rastreo del origen de la llamada, conforme con lo siguiente:
 - (i) Si la llamada provino de una conexión con un centro de llamada (call center), el operador deberá solicitar a este, en un plazo de tres (03) días hábiles de culminada la investigación, que adopte las medidas correctivas para garantizar el cese de las llamadas ilícitas.
 - (ii) Si la llamada provino de un PDI con otro operador, deberá proceder conforme al literal c) del presente numeral.
 - b) Si el operador detecta que no hubo enmascaramiento ilícito y el número desde el cual se realizó la llamada ilícita o sospechosa es un abonado suyo, realiza lo siguiente:
 - (i) En un plazo de tres (03) días hábiles de culminada su investigación, el operador sigue el procedimiento de uso indebido del servicio establecido en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la reemplace. Asimismo, pone en copia al MTC en las comunicaciones que curse en el marco de dicho procedimiento.
 - (ii) En un plazo de tres (03) días hábiles de culminada su investigación, el operador pone en conocimiento de la PNP, con copia al MTC, sobre los números A, o llamantes detectados como transgresores producto de la investigación realizada.
 - c) Si un operador determina que una llamada ilícita o sospechosa (enmascarada o no) fue originada desde otro operador, el primero (el

operador receptor), dentro del plazo de tres (03) días hábiles, comunica mediante un reporte tal hecho al operador de origen para que este realice la investigación y rastreo correspondiente. Dicho reporte contiene la siguiente información:

- (i) Fecha y hora de la llamada.
- (ii) El identificador de número A usado en la llamada.
- (iii) La cantidad de llamadas ilícitas ocurridas en el periodo notificado.
- (iv) Si el número A pertenece a la red del operador de origen, este debe identificar el IMEI y el IMSI correspondiente.
- (v) La cantidad y el detalle de los IMSIs adicionales, si los hubiera, que han sido usados con el IMEI previamente identificado.
- (vi) La cantidad y el detalle de los IMEIs adicionales, si los hubiera, que han sido usados con el IMSI previamente identificados.
- (vii) Identificador de troncal de interconexión por donde se envió la llamada.
- (viii) Evidencias adicionales que contribuyan a la investigación, como reportes de sus abonados y características específicas de llamadas.
- (ix) Información adicional requerida por el operador de origen o de tránsito.
- d) El operador que recibe el reporte indicado en el literal precedente, brinda respuesta al operador que remitió dicho reporte dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibido el mismo.
- e) Las acciones establecidas en el literal c) del numeral 7.3 del presente artículo, deben ser ejecutadas por todos los operadores involucrados en el circuito de las llamadas ilícitas o sospechosas hasta llegar al operador LDI, en caso este existiera.
- f) En caso que el circuito se origine en un operador LDI, el operador que se interconecta con este debe usar todos los mecanismos legales y contractuales para el cese de las llamadas ilícitas.
- 7.4 El operador que recibió el reporte indicado en el numeral 7.2 del presente artículo brinda respuesta al abonado o usuario dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde que haya culminado las acciones indicadas en el numeral 7.3 del presente artículo, en cada caso en particular.

Artículo 8.- Acciones para cautelar la veracidad del identificador de número

Α

8.1. Para llamadas originadas en el ámbito nacional:



- a) El operador en cuya red se originan llamadas evita el progreso de estas cuando no haya verificado la autenticidad del Identificador de número A, es decir, evita el enmascaramiento ilícito.
- b) El operador no envía llamadas con Identificador de número A en blanco a operadores LDI.
- c) El operador receptor de la llamada no permite el progreso de estas cuando el número A es igual al número B.
- d) Cuando una llamada proviene de un PDI con otro operador, el operador receptor evita el progreso de la llamada cuando identifique que el número A pertenece a su red.
- e) El operador no envía llamadas con Identificador de número A que no cumplan con lo establecido en la recomendación UIT-T E.164.
- f) El operador no permite el progreso de llamadas originadas en su red en las que el Identificador del número A coincida con prefijos reservados para servicios especiales o suplementarios, tales como el 911, 909, 90820, 90821, 99820, 99821, entre otros que establezca el MTC.
- g) El operador receptor de la llamada no permite el progreso de estas cuando el identificador de número A pertenece a rangos de numeración no asignados por el MTC.
- h) El operador LDI peruano no modifica el Identificador de número A para llamadas dirigidas al extranjero.
- 8.2. Para llamadas originadas internacionalmente:
 - a) El operador LDI peruano no modifica el identificador de número A para llamadas dirigidas a destinatarios peruanos.
 - b) El operador no permite el progreso de llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes y que tengan un Identificador de número A vacío u oculto.
 - c) El operador no permite el progreso de llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes y que tengan un Identificador de número A que sea igual al identificador de número B.

- d) Si el operador recibe una llamada proveniente del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes que tengan un Identificador de número A con formato de número nacional, verifica si el número A corresponde a un roamer activo.
 - En caso corresponda a uno de sus roamer activo, permite el progreso de la llamada. En caso no corresponda a un roamer activo, el operador bloquea el progreso de la llamada.
- e) El operador no permite el progreso de llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes y que tengan un Identificador de número A con formato de número fijo nacional.
- f) El operador no permite el progreso de llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes y que tengan un Identificador de número A incorrecto según recomendación UIT-T E.164.
- g) El operador no permite el progreso de llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes y que tengan un Identificador de número A con prefijos reservados tales como 911, 909, 90820, 99820, 99821.

Artículo 9.- Medidas tecnológicas para permitir a los abonados y usuarios advertir sobre posibles llamadas ilícitas

- 9.1 El operador añade el prefijo 00 al Identificador de número A de todas las llamadas provenientes del PDI con su interfaz de llamadas internacionales entrantes que no cuenten con este prefijo.
- 9.2 El operador con más de 500 000 líneas debe contar con plataformas tecnológicas que garanticen el bloqueo de las llamadas que presenten las características contenidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 6.1.

Estas plataformas tecnológicas deben monitorear activamente el tráfico de red y, dependiendo de las reglas configuradas en ella, bloquear llamadas ilícitas. Dichas reglas o técnicas de filtrado analizan varias características de las llamadas tales como: el número A o patrones inusuales de datos de señalización o volumen de llamada para determinar si esta es legítima o no.



CAPÍTULO IV

MENSAJE DE TEXTO ILÍCITOS

Artículo 10.- Características que podrían presentar los mensajes de texto ilícitos

- 10.1 El operador y agregador nivel 1 consideran las siguientes características que podrían presentar los mensajes de texto ilícitos o sospechosos:
 - a) Una gran cantidad de mensajes de texto (no mensaje de texto A2P) dirigidos a una gran cantidad de Números B.
 - b) Mensajes de texto con Identificador de número A en blanco.
 - c) Mensajes de texto con identificador de número A igual al número B.
 - d) Mensajes de texto proviene de un PDI con otro operador cuando el número A pertenece a su red.
 - e) Mensajes de texto originadas en su red en las que el Identificador del número A coincida con prefijos reservados para servicios especiales o suplementarios, tales como el 911, 909, 90820, 90821, 99820, 99821, entre otros que establezca el MTC.
 - f) Mensaje de texto conteniendo URL.
 - g) Contenido del mensaje de texto alentando al destinatario que realice una llamada al remitente para continuar la comunicación.
 - h) Contenido del mensaje de texto que busca obtener información personal y/o bancaria del Abonado.
 - i) Enmascaramiento ilícito del Identificador de número A por un remitente alfanumérico a nombre de entidades conocidas como bancos, instituciones de gobierno o tiendas por departamento.
 - j) Entre otras que el operador considere relevantes.
- 10.2 Las características indicadas en el numeral precedente, no son taxativas y/o definitivas para determinar a los mensajes de texto ilícitos, por lo que el operador, en base a su experiencia y análisis, puede contemplar otras que resulten pertinentes.

Artículo 11.- Medidas de investigación sobre mensajes de texto ilícitos o sospechosos

El operador, para realizar un apropiado tratamiento e investigación sobre la posible existencia de un mensaje de texto ilícitos o sospechosos en sus redes, debe realizar las siguientes acciones:

- 11.1 El operador monitorea constantemente sus redes con la finalidad de detectar mensaje de texto ilícitos o sospechosos terminados, en tránsito y/u originados en sus redes.
- 11.2 Recibir reportes de sus abonados y usuarios respecto a mensaje de texto ilícitos o sospechosos. Para ello, el operador debe disponer de canales de atención que permitan a los abonados y usuarios realizar dichos reportes. Asimismo, el operador debe brindar respuesta a los reportes presentados por los abonados y usuarios, en base a los resultados de sus investigaciones.
- 11.3 Una vez recibido el reporte antes mencionado o advertida alguna situación anormal o irregular a partir del monitoreo de sus redes, el operador, en el primer supuesto solicita al abonado o usuario que presentó dicho reporte, y en el segundo supuesto recaba por sí mismo, las evidencias del mensaje de texto ilícito o sospechoso, tal como capturas de pantalla del referido mensaje de texto, a fin de investigar dentro del plazo de quince (15) días hábiles, entre otros, los links que se encuentran dentro de su contenido, conforme con lo siguiente:
 - a) En un plazo de tres (03) días hábiles de culminada su investigación, el operador sigue el procedimiento de uso indebido del servicio establecido en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL o norma que la reemplace. Asimismo, pone en copia al MTC en las comunicaciones que curse en el marco de dicho procedimiento.
 - b) En un plazo de tres (03) días hábiles de culminada su investigación, el operador pone en conocimiento de la PNP, con copia al MTC, sobre los números A, o abonados A detectados como transgresores producto de la investigación realizada.



- c) Si el operador determina que un mensaje de texto ilícito o sospechoso, enmascarado o no, fue originado desde otro operador, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, el operador que recibió el mensaje de texto comunica mediante un reporte tal hecho al operador de origen para que realice la investigación correspondiente. Dicho reporte contiene la siguiente información:
 - (i) La fecha y hora del mensaje.
 - (ii) El número A o remitente alfanumérico usado para el mensaje de texto.
 - (iii) La cantidad de mensajes de texto con el mismo contenido usados en un periodo relevante.
 - (iv) Identificador del PDI de salida del mensaje de texto.
 - (v) Tipo de industria a la que se refiere el mensaje de texto.
 - (vi) Evidencias adicionales que contribuyan a la investigación, como reportes de sus abonados y características específicas del mensaje de texto.
 - (vii) Información adicional requerida por el operador de origen o tránsito.
- d) El operador que recibe el reporte indicado en el numeral precedente, brinda respuesta al operador que remitió dicho reporte en cinco (05) días hábiles de recibido el mismo.
- e) Las acciones establecidas en el literal c) del numeral 11.3 del presente artículo, son ejecutadas por todos los operadores involucrados hasta llegar al operador de origen del mensaje de texto ilícito o sospechoso, el cual realiza la investigación del remitente que lo originó y adopta las medidas necesarias para garantizar que estos mensajes no se vuelvan a cursar.
- f) Si el mensaje de texto ilícito o sospechoso, enmascarado o no, provino de un agregador de nivel 1, el operador que se conecta con este debe usar todos los mecanismos legales y contractuales para el cese de los mensajes de texto ilícitos. Asimismo, el agregador de nivel 1 realiza la investigación sobre el origen del mensaje de texto ilícito y adopta las medidas necesarias para garantizar que dicho tipo mensajes no se vuelvan a cursar.
- 11.4 El operador que recibió el reporte indicado en el numeral 11.2 del presente artículo brinda respuesta al abonado o usuario dentro del plazo de cinco (05) días hábiles desde que haya culminado las acciones indicadas en el numeral 11.3, en cada caso en particular.

Artículo 12.- Acciones para cautelar la veracidad del remitente alfanumérico

12.1. Para el envío de un mensaje de texto con remitente alfanumérico, el operador o agregador nivel 1 que envía el mensaje de texto solicita y obtiene la autorización del operador receptor inmediato para que este le permita cursar y reconocer el remitente alfanumérico del mensaje de texto dentro de su red.

Para tal efecto, el operador o agregador nivel 1 remite al operador receptor inmediato los documentos que acrediten fehacientemente el acuerdo que tiene con su cliente para el uso del remitente alfanumérico. Dicho acuerdo debe evidenciar de forma indubitable que el cliente se encuentra facultado a usar el remitente alfanumérico, no pudiendo usar como remitente alfanumérico nombres, razón o denominación social, nombres comerciales, siglas, acrónimos, entre otros, que no correspondan al cliente.

- 12.2. El receptor de la solicitud indicada en el numeral precedente, emite respuesta en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 12.3. El operador receptor de un mensaje de texto valida el remitente alfanumérico del mensaje de texto, previamente a autorizar y permitir el progreso de este en su red.

Artículo 13.- Acciones para cautelar la veracidad del identificador de número A en mensajes de texto

- 13.1 El operador en cuya red se originan los mensajes de texto, evita el progreso de estos cuando no haya verificado la autenticidad del Identificador de número A, evitando el enmascaramiento ilícito.
- 13.2 El operador no envía mensajes de texto con Identificador de número A en blanco, vacío u oculto.
- 13.3 El operador receptor del mensaje de texto no permite el progreso de estos cuando el número A es igual al número B.
- 13.4 Cuando un mensaje de texto proviene de un PDI con otro operador, el operador receptor evita el progreso del mensaje de texto cuando identifique que el número A pertenece a su red.



13.5 El operador no permite el progreso de mensajes de texto en los que el Identificador del número A coincide con numeración o prefijos reservados para servicios especiales o suplementarios, tales como el 911, 909, 90820, 90821, 99820, 99821, entre otros que establezca el MTC.

Artículo 14: Medidas tecnológicas para el bloqueo de mensajes de texto ilícitos

El operador con más de 500 000 líneas debe contar con plataformas tecnológicas que garanticen el bloqueo de los siguientes mensajes de texto, debiendo salvaguardar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, así como la protección de datos personales, para lo cual el operador implementa las medidas que fueran necesarias:

- 14.1 Mensaje de texto que contengan URL.
- 14.2 Mensaje de texto con contenido identificado como ilícito.
- 14.3 Mensaje de texto provenientes de SIM boxes usando para ello plataformas tecnológicas.
- 14.4 Mensaje de texto con remitente alfanumérico no autorizado.
- 14.5 Mensaje de texto con las características establecidas en los literales b), c), d), e) y f) del numeral 10.1 del artículo 10.

CAPÍTULO V

REPORTE DE INFORMACIÓN

Artículo 15.- Obligaciones sobre reporte de información

- 15.1. El operador remite a la DGFSC con copia a la DGPRC, el último día hábil de cada mes, la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:
 - a) Reporte según el Anexo I, en formato CSV de llamadas investigadas y confirmadas como ilícitas, incluyendo la siguiente información:
 - (i) Número A
 - (ii) Número B
 - (iii) Fecha y hora de llamada
 - (iv) Duración de llamadas
 - (v) Identificador de PDI de entrada y salida
 - (vi) Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida
 - (vii) Etiqueta de enmascaramiento ilícito
 - (viii) Circuito de la llamada

- (ix) Indicativo de red para el servicio móvil (MNC)
- (x) Tipo de industria a donde la llamada ilícita está orientada.
- (xi) Descripción de la metodología usada para la ingeniería social.
- (xii) Tipo de acto ilícito.
- b) Reporte según el Anexo II, en formato CSV, correspondiente a llamadas bloqueadas por casuística de número A, que coinciden con las características indicadas en los literales b), c), d), f) y g) del numeral 8.2, del artículo 8 de la presente norma, incluyendo la siguiente información:
 - (i) Número A
 - (ii) Número B
 - (iii) Duración de llamada
 - (iv) Fecha y hora de llamada
 - (v) Identificador de PDI de entrada
 - (vi) Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida
 - (vii) Casuística sospechosa
- 15.2. El operador remite a la DGFSC con copia a la DGPRC, el último día hábil de cada mes, la siguiente información, correspondiente al mes inmediato anterior:
 - Reporte según el Anexo III, en formato CSV de mensajes de texto investigados y confirmados como ilícitos, incluyendo la siguiente información:
 - (i) Número A
 - (ii) Número B
 - (iii) Fecha y hora de mensaje
 - (iv) Enlace
 - (v) Indicativo de red para el servicio móvil (MNC)
 - (vi) Identificador de PDI de entrada
 - (vii) Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida
 - (viii) Agregador (concentrador): ID Nombre
 - (ix) Etiqueta de enmascaramiento ilícito
 - (x) Circuito del mensaje
 - (xi) Tipo de industria
 - (xii) Detalles de ingeniería social
 - (xiii) Tipo de acto ilícito



- b) Reporte según el Anexo IV, en formato CSV de mensajes de texto bloqueados por casuísticas que coinciden con las características indicadas en los numerales 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del artículo 14, incluyendo la siguiente información:
 - (i) Número A
 - (ii) Número B
 - (iii) Origen
 - (iv) Identificador de PDI de entrada
 - (v) Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida
 - (vi) Agregador (concentrador): ID y Nombre
 - (vii) Casuística sospechosa

CAPÍTULO VI

NUMERACIÓN PARA IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE DE LAS LLAMADAS ORIGINADAS POR PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 16.- Identificación del remitente de las llamadas originadas por proveedores de bienes y servicios

Para la identificación del remitente de las llamadas realizadas para promover productos y servicios, así como prestar el servicio de telemercadeo, el Operador y las empresas de los sectores definidos por el MTC, cumplen las siguientes disposiciones:

- 16.1 Para el sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones:
 - a) El operador en coordinación con las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones, designan un identificador único por empresa o grupo de empresas, de modo tal que solo a través del mismo, las mencionadas empresas puedan realizar llamadas para promover productos y/o servicios, así como prestar el servicio de telemercadeo, a fin de que los consumidores o usuarios puedan identificar plenamente dichas llamadas.
 - b) Para el cumplimiento de la obligación antes mencionada, las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones, definen un número único que agrupe a todos los números provenientes de sus centros de llamada (*call center*) o de personas naturales o jurídicas que comercialicen sus bienes o servicios.
 - c) Las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones comunican al operador que le brinda los

- servicios de telefonía fija y/o móvil, con copia al MTC, el número único designado según el literal precedente.
- d) El operador que reciba la comunicación antes mencionada de sus abonados, remite a los demás operadores el listado de los números designados por las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones, a fin de que realicen la configuración y habilitación correspondiente en sus redes.
- e) Las empresas del sistema financiero, sistema de seguros y empresas de telecomunicaciones no pueden realizar llamadas para promover productos y/o servicios, así como tampoco prestar el servicio de telemercadeo, desde números que no hayan sido previamente identificados según lo dispuesto en los literales precedentes.
- 16.2 Los lineamientos técnicos, operativos, de coordinación u otras condiciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el numeral 16.1 son definidos por el MTC mediante resolución ministerial y de acuerdo a las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC o norma que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO VII

ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 17.- Supervisión y fiscalización

La DGFSC tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus competencias, para lo cual rige lo establecido en la Ley y su Reglamento; así como, el Reglamento de Fiscalización Sanción y el TUO de la LPAG.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones

Las infracciones en las que incurra el operador son sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación al cumplimiento del marco normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos

Se establece un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde la entrada en vigencia de la presente norma, para que las empresas operadoras y las entidades públicas, dentro de su ámbito de aplicación, se adecúen al cumplimiento de las



obligaciones y disposiciones establecidas en la misma.

SEGUNDA. Actualización y/o modificación de marco normativo para la lucha contra las llamadas y los mensajes de texto con fines ilícitos

El MTC, mediante resolución ministerial, determina otros sectores o actividades económicas para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 16.1. del artículo 16 presente norma.

Asimismo, mediante resolución ministerial, el MTC aprueba acciones adicionales en el artículo 8 de la presente norma para cautelar la veracidad del identificador de número A; así como, acciones adicionales en el artículo 13 de la presente norma para cautelar la veracidad del identificador de número A en mensajes de texto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC

Incorpórese el numeral 27 al artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:
(...)

27. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5, en el artículo 7, en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8, en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9, en el artículo 11, en los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12, el artículo 13, el artículo 14 y el numeral 16.1 del artículo 16 del Marco normativo para la lucha contra llamadas y mensajes de texto con fines ilícitos".

SEGUNDA. Modificación del Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC

Incorpórese al Plan Técnico Fundamental de Numeración los numerales 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 3.13, conforme a lo siguiente:

"2. DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación del presente Plan Técnico Fundamental de Numeración, se adoptan las siguientes definiciones:

(…)

- 2.16 Llamante: abonado que inicia una llamada o remite un mensaje de texto en un sistema de telefonía móvil o fija.
- 2.17 Remitente: abonado o usuario que inicia y remite un mensaje de texto en un sistema de telefonía móvil o en un sistema informático.
- 2.18 Destinatario: abonado hacia donde se dirige una llamada o mensaje de texto en un sistema de telefonía móvil o fija.
- 2.19 Número A: número de abonado asignado al llamante o remitente, generado por el operador donde este abonado se encuentra registrado o ha adquirido su servicio
- 2.20 Identificador de número A: la cadena numérica o alfanumérica que aparece en la pantalla del destinatario al momento de recibir una llamada o mensaje de texto. El Identificador de número A debe coincidir con el Número A.
- 2.21 Remitente Alfanumérico: Cuando en el contexto de un mensaje de texto enviado el identificador de número A es una cadena alfanumérica, por ejemplo el nombre de una empresa u organización. El protocolo de mensaje de texto soporta que se pueda colocar una cadena alfanumérica como remitente, aunque esto impide que estos mensajes puedan responderse.

Los operadores solo deben dar progreso a mensajes de texto con remitente alfanumérico siempre que este haya sido previamente validado y autorizado por ellos (el que cursa el mensaje). el operador o entidad que envía un mensaje de texto con remitente alfanumérico es responsable de obtener la autorización por escrito por parte del operador receptor inmediato de dicho mensaje de texto.

3. ESTRUCTURAS DE NUMERACIÓN

(…)

3.13 Para todas las llamadas entrantes desde el exterior del territorio peruano y cuyo destino es un número nacional en territorio peruano, se deberá anteponer el prefijo 00 para el número A, siempre que no cuenten con este prefijo".



ANEXO I

REPORTE DE LLAMADAS INVESTIGADAS Y CONFIRMADAS COMO ILÍCITAS

Número A	Número B	Dura ción de llam ada (1)	Fecha y hora de llamad a	Identifi cador de PDI de entrad a (2)	Código de Puntos de Señalizació n Nacional (NSPC) y/o Internacion al (ISPC) de entrada y salida	Etiqueta de enmascara miento ilícito SI/ NO	Circuito de la Ilamada (3)	Indicativo de red para el servicio móvil (MNC)	Tipo de industria (4)	Detalles de ingenier ía social (5)

- (1) Segundos
- (2) Nombre y/o ID de operador u operador LDI desde donde vino la llamada
- (3) Ruta Internacional, llamada dentro de la propia red de operador, llamada directa de call center
- (4) Banca, seguros, E-commerce, Instituciones, servicios de telecomunicaciones
- (5) Según indicado por usuario que realiza la denuncia

ANEXO II

REPORTE DE LLAMADAS BLOQUEADAS POR CASUÍSTICA DE NÚMERO A

Número A	Número B	Duración de Ilamada (1)	Fecha y hora de Ilamada	Identificador de PDI de entrada (2)	Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida	Casuística sospechosa (3)

(1) Segundos(2) Nombre y/o ID de operador u operador LDI desde donde vino la llamada

(3) A: en blanco

A=B

A: Incorrecto A: Reservado

A: Móvil nacional, no roamer

A: Fijo nacional



ANEXO III

REPORTE DE MENSAJE DE TEXTO INVESTIGADOS Y CONFIRMADOS COMO ILÍCITOS

Número A	Número B	Fecha y hora de mensaje	Enlace (1)	Indicati vo de red para el servicio móvil (MNC)	Identific ador de PDI de entrada (2)	Código de Puntos de Señalizació n Nacional (NSPC) y/o Internacion al (ISPC) de entrada y salida	Agregador (Concentra dor): ID Nombre	Etiqueta de enmasca ramiento ilícito SI/ NO	Circuito del mensaje (3)	Tipo de industria (4)	Detalles de ingeniería social (05)	Tipo de fraude (06)

- (1) Indicar si el mensaje incluye enlaces a paginas
- (2) Nombre de operador, operador LDI o Agregador Nivel 1 desde donde vino el mensaje
- (3) Si el mensaje se originó en su propia red (on-Net) o de otro operador (off-Net)
- (4) Banca, seguros, E-commerce, Instituciones, servicios de telecomunicaciones
- (5) Según indicado por usuario que realiza la denuncia
- (6) Indicar el tipo de actividad fraudulenta (Smishing, suplantación, extorsión, etc)

ANEXO IV

REPORTE DE MENSAJES DE TEXTO BLOQUEADOS POR CASUÍSTICA

Número A	Número B	Origen (1)	Identificador de PDI de entrada (2)	Código de Puntos de Señalización Nacional (NSPC) y/o Internacional (ISPC) de entrada y salida	Agregador (concentrador): ID y Nombre	Casuística sospechosa (3)	Número de casos (4)

- (1) Indicar si el mensaje de texto es originado por un operador o Agregador Nivel 1 (especificar)
- (2) Nombre de operador, operador LDI o Agregador Nivel 1 desde donde vino el mensaje
- (3) A: en blanco

A = B

A: Incorrecto A: Reservado

A: URL

A: SIM box

A: Contenido ilícito.

A: Alfanumérico no autorizado

(4) Número de casos reportados por tipo